RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003057**2021** 0**1201**-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare la clase de acción que invoca; si lo pretendido es ejecutar la garantía real prendaria, deberá allegar el certificado de tradición del automotor IHK-728 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2. En virtud de lo anterior, también deberá aclarar el título ejecutivo que respaldará la ejecución, dado que adosó letra de cambio, empero en la pretensión sugiere ejecutar el contrato de prenda sin tenencia, sin que se aportará el certificado de tradición donde figure inscrito el gravamen, de conformidad con lo pactado en la cláusula séptima del mencionado documento.

3. Precise el valor exacto pretendido como intereses de plazo, teniendo en cuenta para el cálculo que no se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. De acuerdo con el título que soporte la acción, deberá aclarar las pretensiones de la demanda e informar la fecha pretendida tanto en los intereses de plazo como en los intereses moratorios.

5. Excluya la pretensión 6º, pues no obedece a una competencia de la jurisdicción.

6. De acuerdo con el título ejecutivo que soportara la pretensión, deberá informe el lugar en el que se ubica el original del aludido documento base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el titulo se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Informe la circunscripción territorial de la dirección física de notificaciones del demandado e informe la dirección electrónica, manifestando bajo juramento si corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ